

4.- Durante la discusión de un artículo el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas in voce siempre que tenga alguna de estas finalidades:

- a) Alcanzar un consenso por aproximación entre las enmiendas escritas y el texto.
- b) Subsanan errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 67.

Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.2 de este Reglamento.

Artículo 68.

Los Grupos políticos de la Asamblea, en las cuarenta y ocho horas siguientes de la convocatoria comunicarán al Presidente los votos particulares y las enmiendas que habiendo sido defendidos y votados en Comisión, no hayan sido incorporados al texto y que se deben defender en Pleno.

Artículo 69.

1.- El debate de totalidad en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad.

2.- El debate a la totalidad se incluirá en el Orden del Día del mismo Pleno en el que se trate el texto propuesto por la Comisión.

3.- El o los Grupos proponentes de las enmiendas a la totalidad la defenderán durante diez minutos para cada una, respondiendo un representante del Gobierno o de los Grupos proponentes del texto. Los demás Grupos podrán también intervenir para explicar el sentido de su voto.

4.- Terminada la deliberación el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando, en su caso, por las que propongan la negativa a la iniciativa legislativa.

5.- Si se acordare esta negativa, no se podrá presentar otro texto que regule la misma materia durante el plazo de un año.

6.- Si el Pleno aprobare una enmienda a la totalidad en la que se proponga un texto alternativo, se dará traslado de él a la Comisión, procediéndose

a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 70.

1.- El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas. Unos y otras se resolverán por mayoría simple.

2.- La aprobación final del texto requerirá mayoría absoluta de la Cámara junto con la decisión de si se solicita del gobierno la adopción del texto como proyecto de ley, o si se remite a la Mesa del Congreso de los Diputados como proposición de ley.

3.- En este último caso, la Mesa propondrá a los tres miembros que hayan de defenderla conforme se dispone en el artículo 25 f) de este Reglamento.

4.- El texto aprobado por la Asamblea será publicado en el "Boletín Oficial de la Ciudad".

Artículo 71.

1.- Las Ordenanzas y Reglamentos de la Ciudad, una vez redactados por el Departamento correspondiente y dictaminados, serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por período de un mes, en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas. Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva. Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados definitivamente se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad.

El Consejo de Estado deberá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de Leyes, así como de sus modificaciones.

2.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que